



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1232

Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el contenido de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por el señor JADER EFREN LÓPEZ ORDOÑEZ, se observan las siguientes anomalías que imponen su inadmisión:

- a) Deberá precisarse tanto en el poder conferido, así como en la demanda a quien se convoca como extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 403 del Código Civil para este tipo de asuntos, como quiera que se hace mención de la impugnación de la paternidad del señor JADER EFREN LÓPEZ ORDOÑEZ, acerca de sus hijos JS y SG LÓPEZ ORTÍZ, quienes según se advierte de los documentos visibles a documento PDF02Anexos, son menores de edad y se encuentran representados por su progenitora la señora JENNY VANNESSA ORTÍ BERNAL.
- b) En armonía con el literal anterior, aclare la pretensión primera de la demanda, pues para el caso de los citados niños contra quienes debe dirigirse la acción, éstos se encuentran representados legalmente por su progenitora JENNY VANNESSA ORTÍ BERNAL.
- c) Debe indicarse de manera concreta, si lo pretendido es la impugnación de la paternidad legítima o de la paternidad extramatrimonial.
- d) Deberá tenerse en cuenta que las acciones contenidas en la pretensión tercera y lo narrado en los hechos tercero y quinto de la demanda corresponden a proceso para el cual la ley tiene su trámite determinado y no son acumulables a lo señalado en el poder y la demanda en el presente proceso.
- e) Debe de indicar la fecha exacta en la que le nació el interés a la parte interesada o que tuvo conocimiento del hecho que hace que hoy acuda a la jurisdicción para incoar la presente acción; además de precisar lo referido a la prueba genética dado que no se hace mención a su progenitora.
- f) Omite indicar personas que mediante prueba testimonial puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda informando el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del

P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹).

- g) Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia de los menores, pues se señala al interior de la demanda que éstos tiene su domicilio en esta ciudad; sin embargo, en el citado acápite no se indica la dirección de los menores, ni con qué personas residen.
- h) Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultánea de la demanda, conforme lo señala el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado
- i) Deberá indicar con precisión tanto el domicilio como la dirección física y electrónica del demandante y de los menores demandados y su progenitora en la forma exigida por los numerales 2° y 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
- j) Omite señalar en el poder y en la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); por cuanto el indicado no aparece registrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. TENER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada MARÍA DELLY GRUESO TRUJILLO, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

¹ Art. 8 Ley 2213 de junio 13 de 2022 antes Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38bbd69169dc28f77da33a621152c59ee9269c99eae8dd611201f92f640c4f4**

Documento generado en 13/12/2022 10:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>